República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe firma conjunta

Número: IF-2022-45869792-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 9 de Mayo de 2022

Referencia: -SENTENCIA AMPARO- EX-2022-25506339-APN-SGASAD#TFN (ARGENSUN SA).-

---

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Cora M. Musso, Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia de la Sra. Vocal nombrada en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados **EX-2022-25506339-APN-SGASAD#TFN (ARGENSUN SA).-**

La Dra. Cora M. Musso dijo:

I. Que la firma actora, por intermedio de su apoderado, interpone recurso de amparo invocando lo normado en el art 1160 del CA ante la demora excesiva de la Dirección General de Aduanas en resolver el procedimiento de repetición que tramita en el expediente **SIGEA Nº 19144-848-2020**, relativo a la solicitud de devolución de los tributos pagados en relación al **PE Nro 18 078 EC01 009299C**. Solicita que oportunamente se haga lugar al recurso de amparo, ordenando al servicio aduanero que dicte resolución en el expediente mencionado, con costas a cargo de la Aduana. Hace referencia a los antecedentes de la causa, señalando que el día **09/01/2020**, en legal tiempo y forma, mediante el expediente ya indicado, inició el procedimiento de repetición solicitando la devolución de las sumas indebidamente abonadas en concepto de tributos aduaneros en relación a la destinación de exportación en trato, con más sus intereses. Alude que desde dicha fecha no ha sido notificada del dictado de una resolución definitiva en el procedimiento de repetición, pese a haber solicitado formalmente pronto despacho de las actuaciones invocando jurisprudencia. Manifiesta que habiendo transcurrido más de 2 años y 2 meses desde la solicitud de devolución y más de 1 año y 1 mes desde la interposición del último pronto despacho, se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el Código Aduanero en su Art. 1160, principalmente teniendo en cuenta los plazos previstos por dicho código para el procedimiento de repetición (conf. arts. 1075, 1076 y 1078 C.A.) como también, en forma supletoria, por la ley de procedimientos administrativos. Indica que en el procedimiento aduanero de repetición, la apertura a prueba debe dictarse en un plazo de 10 días a partir de la solicitud (aplicación supletoria de la LPA), contando las partes con 40 días para la producción de la misma y finalizado el plazo de producción y clausurado dicho período, se prevé un plazo de 6 días para alegar, un plazo para el dictamen jurídico (10 días de la LPA supletoriamente) y finalmente un plazo para que el administrador dicte resolución definitiva (de 60 días) haciendo lugar o rechazando la solicitud de devolución (**plazo total de aprox. 126 días)**. Invoca la perentoriedad de los plazos (conf. Inst. DGA 32/01) y sostiene que la DGA no ha cumplido con lo dispuesto en la Resolución General Nº 2365/07 de la AFIP que establece el procedimiento inherente al trámite de las solicitudes de repetición de los importes abonados en concepto de tributos regidos por

la legislación aduanera. Expresa que resulta inadmisible un obrar moroso como el de la Aduana, en razón de que en el caso no se ha detectado ningún acto impulsorio por su parte, dejando a la firma en un estado de incertidumbre respecto a la resolución de la solicitud de repetición. Sostiene que es evidente que existe una excesiva demora del servicio aduanero en dar una solución definitiva al tema en cuestión, cita jurisprudencia y arguye que frente a la excesiva demora del servicio aduanero en pronunciarse definitivamente, la empresa se ve perjudicada y por ende obligada a recurrir ante este Tribunal en amparo de su derecho de obtener una resolución por parte de la Dirección General de Aduanas. Finalmente sostiene que la procedencia del recurso interpuesto, previsto por el art. 1160 del Código Aduanero, en el caso es indudable, dado que la mora se encuentra constituida tanto por excederse los plazos razonables para la resolución del caso, como por la falta de movimiento y de actos impulsorios por parte de la Aduana. Ofrece prueba y solicita que oportunamente se haga lugar al amparo, con costas.

II.- Que la Dirección General de Aduanas, por apoderada, dentro del plazo concedido, produce el informe que se le requiriera por el auto de fecha 25/03/2022 y acompaña la **Actuación SIGEA Nro. 19144-848-2020 (digitalizada)**. En primer término sostiene que el recurso en contestación ha devenido abstracto, atento el dictado de la Resolución respectiva A D CAMP 120/22 que obra en el expediente administrativo. Alude que el servicio aduanero ha actuado conforme a derecho y ha tenido que tomar el tiempo necesario a fin de hacer el estudio pertinente de las actuaciones que se adjuntan. Finalmente solicita que se declare abstracto el amparo incoado y no se impongan las costas a la D.G.A.

III.- Que posteriormente se elevan los autos a la Sala “E”, quedando en estado de dictar sentencia.

IV.- Que el expediente administrativo **Actuación SIGEA Nro. 19144-848-2020** se inicia con el escrito presentado por la aquí amparista el **09/01/2020** por el que solicita la devolución de las sumas abonadas indebidamente en concepto de tributos aduaneros con relación al **P.E Nro. 18 078 EC01 009299C** (ver fs. 1/5 y la documentación acompañada al mismo, que se glosa como fs. 6/12). A fs. 12 obra la solicitud de pronto despacho presentada por la amparista el **01/02/2021.** A fs. 13, el **21/07/2021**, se remite lo actuado a la Subdirección General de Operaciones Metropolitanas a los fines de su intervención y competencia. A fs. 14, luego de diversos pases, el día **08/09/2021**, el Administrador (I) de la Aduana de Campana dispone tener por presentada a la exportadora e intima al Dr. Rufino Beccar Varela en el carácter de patrocinante de la firma para que constituya domicilio legal electrónico, conforme lo reglado por el art 1013 inc d del CA. A fs. 16 se glosa un print de pantalla del SIM y a fs. 17 se agrega el listado de afectación de depósitos relativo a la destinación en trato. A fs. 19 se emite la NOTA 290/2021 (Sec Económica Financiera) de fecha **21/09/2021** y a fs. 19 la NOTA IS NRO 405/21 del **20/10/2021**. A fs. 22 se agrega la NOTA 2033/2021 (DV OCAM) de fecha **25/10/2021** de la División Operativa de la Aduana de Campana y posteriormente se glosa la NOTA IS 108/2022 (SIN FECHA). A fs. 24 se ordena un nuevo pase y a fs. 25 se agrega la comunicación SICNEA por la que con fecha **20/09/2021** se notifica al letrado de la exportadora lo dispuesto en el expediente el **08/09/2021**. A fs. 26/27 se agrega el **Dictamen Nro. 126/2022**, del **01/04/2022** y a fs. 28/29 y vta se glosa la **Resolución nro. 120/2022 (AD CAMP)**, dictada por el Administrador de la Aduana de Campana el **01/04/2022**, en la que se resolvió no hacer lugar a la repetición interpuesta por la firma Argensun S.A con relación a lo abonado en concepto de derechos de exportación, obrando a fs. 30 una copia de un mail enviado a los fines de la remisión de la causa en formato digital a la División Causas Tributarias, siendo esta la última actuación que presenta el expediente.

V.- Que del relato efectuado en el considerando que antecede surge que el servicio aduanero, con posterioridad al pronto despacho presentado por la recurrente el **01/02/2021**, llevó adelante actos tendientes a la resolución del caso. Tal es así que luego de una serie de pases, a fs. 14, el día **08/09/2021**, el Administrador (I) de la Aduana de Campana dispuso tener por presentada a la exportadora e intimó al Dr. Rufino Beccar Varela en el carácter de

patrocinante de la firma para que constituya domicilio legal electrónico, conforme lo reglado por el art 1013 inc d del CA, habiendo notificado de ello al profesional el día **20/09/2021** (ver fs. 25 de las act adm), para posteriormente, luego del dictado de las NOTAS 290/2021, 405/2021, 2033/2021 y 108/2022, con fecha **01/04/2022** emitió el **Dictamen Nro. 126/2022**, que diera origen a la **Resolución nro. 120/2022 (AD CAMP)**, dictada por el Administrador de la Aduana de Campana el **01/04/2022**, en la que se resolvió no hacer lugar a la repetición interpuesta por la firma Argensun S.A con relación a lo abonado en concepto de derechos de exportación, poniendo fin al procedimiento de repetición que originara el presente amparo, por lo que el mismo ha perdido virtualidad.

VI.- Que por los motivos expuestos y dado que al momento de la interposición de recurso **-17/03/2022-** el procedimiento de repetición se encontraba en pleno trámite teniendo en consideración la emisión de la NOTAS IS 108/2022 y la remisión dispuesta posteriormente, previas a que se glosara el **Dictamen Nro 126/2022** que originara a la **Resolución nro. 120/2022 (AD CAMP)**, emitido el mismo día en que en la causa se librara el oficio de requerimiento a la DGA, considero que corresponde rechazar el recurso de amparo interpuesto en autos, con costas.

Por ello, VOTO POR:

Rechazar el recurso de amparo de autos, con costas.

El Dr. Héctor H. Juarez dijo:

Adhiero al VOTO que antecede.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Musso salvo en lo que hace a la imposición de costas. Atento a que el Dictamen Nro. 126/2022 (fs. 25/26 de las act. adm) y la Resolución 120/2022 (AD CAMP) del 01.04.22 (fs. 27/28 y vta.) son posteriores a la notificación a la DGA del trámite del presente amparo, considero las costas deben imponerse por su orden (art. 1163 del CA).

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE

Rechazar el recurso de amparo de autos, con costas.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, oportunamente archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.09 12:57:29 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.09 13:00:39 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.09 16:30:02 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.09 16:30:03 -03:00